



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaia Afianzadora	Judiith Del Socorro Acevedo Rocha, Asa Asias Yanez	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Rocio Rodriguez Escorcía	27/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Alexander De La Hoz Carvajalino	27/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eder Alberto Charris Prieto	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210033900	Verbales De Minima Cuantia	Dorca Esther Tapia Rodriguez	Compañía Mundial De Seguros S.A.	28/07/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Cuantía 02
08001418901320210026000	Verbales De Minima Cuantia	Magarita Del Carmen De La Rosa Arces	Banco Central Hipotecario Bch En Liquidación	27/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a8b23540-088c-4361-ae7-5afad5915b42



RAD: 08001418901320210024900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431

DDOS: CENTRO DE SUMINISTROS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 890.113.677-0

ROCIO RODRIGUEZ ESCORCIA CC. 22`468.966

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha junio veinticinco (25) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha junio veinticinco (25) de 2021, debidamente notificada por estado 102 del 29 de junio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431 representada legalmente por el señor JUAN FELIPE HOYOS MEJIA C.C. 70.091.884 contra la sociedad CENTRO DE SUMINISTROS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 890.113.677-0 y la señora ROCIO RODRIGUEZ ESCORCIA CC. 22`468.966, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b24181ac068c7c6aba21c2f89410fc5713d4d46dee52ac6af71c44213f9f001

Documento generado en 27/07/2021 04:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210026000

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MAGARITA DEL CARMEN DE LA ROSA ARCES CC. 22.409.130

MANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha junio veintiocho (28) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha junio veintiocho (28) de 2021, debidamente notificada por estado 102 del 29 de junio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **MAGARITA DEL CARMEN DE LA ROSA ARCES CC. 22.409.130** contra el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f13329726c4268e8a31ad403367c2babe187b99786a2b3e713c73f2230986f

Documento generado en 27/07/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713
DEMANDADO: ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha junio veintiocho (28) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha junio veintiocho (28) de 2021, debidamente notificada por estado 105 del 2 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 9010348713 representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC 32729579 contra el señor ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40b0b17aa47ab5e493f08e63daf1d7b27ef1f76c2ac6c5a59034b0b5904aba0

Documento generado en 27/07/2021 04:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713
DEMANDADO: ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 9010348713, representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC 32729579 contra el señor ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

70f4c470a09141c6da4726e2ea9dac8db0e8a53b2eded3fcbb4d6f3a54b5e9d9

Documento generado en 28/07/2021 08:22:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORCA ESTHER TAPIA RODRIGUEZ CC. 45.582.266
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013 – 6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal interpuesta por la señora DORCA ESTHER TAPIA RODRIGUEZ CC. 45.582.266, por medio de apoderado judicial, contra la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013 – 6, representada legalmente por el señor DANIEL GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ CC. 72.211.751, formulando pretensiones que ascienden a la suma de \$42.536.459., que corresponden a daños morales, daño emergente y lucro cesante; valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa las pretensiones ascienden a \$42.536.459, clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$36.341.040.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ab8dbe62b338d7c804e039b63d3fbdd70fb12417cf0e9d7da97ea334af6dc1

Documento generado en 28/07/2021 06:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210040400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: EDER ALBERTO CHARRIS PRIETO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1 representada legalmente por DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA CC 8.723.202, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado EDER ALBERTO CHARRIS PRIETO CC. 72.100.243, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que el título valor se encuentra endosado en propiedad a VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1, el cual es otorgado por el representante legal de VIVA HOME S.A.S antes CREDI-FASHION S.A.S NIT 900.243.673-4, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.

De igual manera, se deberá aportar de forma legible el certificado de existencia de la demandante y el sello de autenticación del poder conferido.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff64ee3152cd55ba39c5e1d7340a8298f849eb9af16a81c25946d2e8e4533173

Documento generado en 28/07/2021 02:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**